

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 20 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Antonio Pichardo Martnez.

Abogado: Lic. Ivn M. Rodrguez Quezada.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Domingo Antonio Pichardo Martnez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 041-0009951-6, domiciliado y residente en la calle José Cabrera n. 169, barrio Las Flores, municipio de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia n. 235-2017-SSENL-00039, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo al Licdo. Ivn M. Rodrguez Quezada, defensor pblico, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Odo al Licdo. Carlos Castillo Dfaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin, suscrito por el Licdo. Ivn M. Rodrguez Quezada, defensor pblico, en representacin del recurrente Domingo Antonio Pichardo Martnez, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 3353-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de septiembre de 2017, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 22 de noviembre de 2017; trmino en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dfa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por la Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, as como los artculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la norma cuya violacin se invoca;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalfa del Distrito Judicial de Montecristi interpuso formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Antonio Pichardo Martnez en fecha 19 de noviembre de 2012, por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artculos 4b, 5 a y 75 P I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas

en la República Dominicana, emitiendo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el auto de apertura a juicio número 611-13-00202, el 12 de julio de 2013;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó sentencia número 2392-2014-EPEN-00172 el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Domingo Antonio Pichardo Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, con cédula de identidad y electoral número 041-0009951-6, domiciliado y residente en la calle José Cabrera, casa número 169, barrio Las Flores, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 4-b, 5-a, parte in media y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) años de reclusión mayor, y el pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a Domingo Antonio Pichardo Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de devolución de RD\$500.00 pesos incautados al imputado, por resultar improcedente en la especie”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, emitiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia número 235-2017-SENL-00039 el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal número 2392-2016-SENL-124, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en otro apartado y, en consecuencia, la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al imputado Domingo Antonio Pichardo Martínez, al pago de las costas penales, y ordena su distracción a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Pichardo Martínez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los Principios de Legalidad de la Prueba, y Errónea Aplicación de la Ley; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al Principio de Obligatoriedad de Estatuir”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dar al caso solo nos vamos a referir al planteamiento del recurrente, expuesto in voce por su defensor técnico, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, consignado en la normativa procesal penal, en su artículo 148;

Considerando, que mediante el presente recurso de casación, el imputado ha solicitado la extinción del proceso por haber sobrepasado su plazo de duración máxima, según lo consagrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, si la hubiere, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: **“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma**

definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: **“Duración máxima.** *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;*

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia, la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma sólo puede ser retroactiva para favorecer a la parte procesada; en la especie, la modificación, le es menos favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución N.º 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.*

Considerando, que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en dilaciones desleales e indebidas en el proceso y habiendo transcurrido un plazo de 6 años, en el conocimiento de un caso que no entraña complicación de ninguna índole, y que todo el elenco probatorio se encuentra recopilado y presentado desde el inicio del proceso, procede acoger su petición de extinción al sobrepasarse sin ninguna justificación que amerite tal retraso, el plazo máximo de duración del proceso, contemplado por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción del presente proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.